

REVISTA CHILENA DE HISTORIA Y GEOGRAFIA

Publicada por la Sociedad Chilena
de Historia y Geografía
y el Archivo Nacional

DIRECTOR
RICARDO DONOSO

Tomo LVIII

JULIO-SETIEMBRE de 1928

N.º 62

SUMARIO

	PÁGS.
Don García Hurtado de Mendoza, a través de la historia y la leyenda.	
El supuesto primer descubrimiento de la Cordillera patagónica desde el lado del Atlántico.	
Don Antonio García Reyes a la luz de documentos inéditos.	
Epistolario. Cartas de juventud de don Isidoro Errázuriz	
Notas y Comentarios.	
Nuevos puntos controvertibles de la historia del Tucumán.	
Procedencia de los araucanos.	
Los tres primeros años de la revolución de Chile.	
Reconocimiento del litoral de Atacama en 1826.	
Documentos relativos a la introducción de esclavos negros en América.	
Historia geographica e hidrographica, con derrotero general correlativo al plan del Reino de Chile. (Conclusión).	
El Archivo de la Real Audiencia.	
Bibliografía.	
José Toribio Medina.	5
Dr. Hans Steffen.	26
M. L. Amunátegui Reyes.	46
	81
Tomás Thayer Ojeda.	108
Juan E. Durand.	172
M. L. y G. V. Amunátegui.	192
F. Burdett O'Connor.	267
F. Márquez de la Plata.	286
G. O. M.	305
	338
	343

Santiago de Chile
IMPRENTA CERVANTES
Agustinas, 1354
1928



Documentos relativos a la introducción de esclavos negros en América

(Continuación)

La renta que este negocio producía, era, pues, espléndida (1), por lo que siguiéronse dando las licencias que se pedían (2). En 1576 se hizo un asiento con Henrique Freyre, en el que se comprometió (3), a llevar a Indias mil esclavos negros, «pagando en dinero de contado a ciertos plazos, a veinte y seis ducados por la licencia de cada uno».

Hay una Real cédula, fechada en San Lorenzo, en 1579 (4), dando permiso a los vecinos de ciertas ciudades de Cuba, para que llevasen 100 negros, libres de derecho, dando fianzas de tenerlos allí ocupados en «sus grangerías y labranzas y en el beneficio de las minas de cobre». Ese mismo año obtuvo li-

(1) Libros de cargo y data pertenecientes a la renta de esclavos 46 4 - 5/10. Archivo de Indias. Sevilla.

(2) Registros de esclavos. 153.6 14. Archivo de Indias. Sevilla.

(3) Asientos, contratos y diligencias de factores y apoderados. 46 4. 5. 4. Archivo de Indias. Sevilla.

(4) Decretos, órdenes originales y documentos. 153 - 4 - 15. Archivo de Indias. Sevilla.

cencia (1), Simon de Tovar para pasar esclavos a América.

De 1583 hay una Real Cédula que dice así: «Por quanto mio mandado se Remato en vos Juan de Lisboa de Imio Reyno de portugal el contrato de los esclavos de la ysla de santo Tomé, con ciertas condiziones por tiempo de seys años primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia de sant Juan proscimo pasado de este presente año de la data desta mia cedula, en adelante, y en el dicho contrato, ay un capitulo por el qual os obligastes de que en los dichos seys años enbiarriades a las mias yndias occidentales mill y ochocientos esclavos negros antillanos Trecientos cada año (2)».

Cuatro años después, se da otra Real cédula a Antonio Sepúlveda (3), en la que se ve que los de Cabo Verde o Guinea, podían pasar a Indias, pagándose por cada licencia treinta ducados. Como el tráfico era ya enorme en esos años (4), dábase hasta cincuenta ducados por el derecho de cada esclavo.

(1) Asientos, contratos y diligencias de factores y apoderados. 46. 4 5. 4. Archivo de Indias. Sevilla.

(2) Expedientes de asientos para licencias de esclavos negros. 133 24 14. Archivo de Indias. Sevilla.

(3) Asientos, contratos y diligencias de factores y apoderados. 46 4 - 5/4. Archivo de Indias. Sevilla.

(4) Registros de esclavos o despachos de naos que salieron de algunos puertos de España, Portugal e islas Canarias, para cargar de esclavos en el Africa y trasportarlos a América. 30. 1. 1/5. Archivo de Indias. Sevilla.

Libros de asiento de licencias para esclavos. 46. 4. 3/8. Archivo de Indias. Sevilla.

Expedientes de asientos para licencias de esclavos negros, dadas a las islas de Canarias. Consulado de Sevilla, Juan Rodriguez Coutiño, y a otros. 153. 6. 14. Archivo de Indias. Sevilla. (Son licencias desde 1583 a 1621).

En el año de 1583 aparecen documentos de Pedro de Santiago contra el Fiscal, sobre ciertas licencias de esclavos, entre ellas la Real cédula que permite a Juan Pérez de Córdoba introducir cierta cantidad de negros en América. 46. 3. 218. Archivo de Indias. Sevilla.

Año de 1583 (1)

«El Rey — Por la presente damos licencia a vos los vecinos y moradores de la ysla de gran Canaria | o a quien nuestro poder ouiere para que destos nuestros reynos y señorios y de cauo verde y qualesquier partes de guinea podais llevar a las nuestras yndias y qualesquier partes dellas como no sea a la provincia de tierra firme dos cientos esclavos negros la tercia parte hembras libres de todos derechos asi de los dos ducados de la licencia de cada uno dellos como de otros qualesquier derechos, que dellos se nos deban en las nuestras yndias con que lo que de las dichas licencias se sacare se gaste en artilleria y municiones para la fortificacion y defensa de la dicha ysla de gran canaria por la orden que diere don franco. de alava del nuestro consejo de guerra y nuestro capitán general de artilleria el qual ha de ser de la calidad forma y peso que todo ha de ser y para que mas aprovechamiento se pueda sacar de las dichas doscientas licencias os las damos para que podais navegar fuera de flota los dichos esclavos y en uno o dos navios quales quisieredes conque no sean portugueses ni urcas y con que hagais registro de los dichos navios y esclavos ante los nuestro presidente y jueces y oficiales de la casa de la contratacion de sevilla o en la dicha ysla de Canaria o en una de las de la palma y tenerife ante uno de los nuestros jueces de registros de las dichas yslas y con que en los dichos nauios no se pueda llevar carga alguna mas de solamente los bastimentos y heueraje que fueren necesarios para la jente y los dichos esclavos que fueren en los dichos nauios y permitimos que de los dichos doscientos esclavos podrais dar la parte que quisieredes hasta la mitad a las personas que os pareciere aunque sean portugueses para que por vuestro poder los puedan registrar y manejar assimismo fuera de flota en los dichos nauios con tanto que el oro y plata que procediese de todos los dichos doscientos esclavos seays obligados y las pertenencias que tuvieren vuestro poder para los navegar a traerlo registrado a la

(1) «Registros de Esclavos». Archivo general de Indias de Sevilla 153 - 6 - 14.

dicha casa de la contratacion de Seuilla en las naos de la flota o en los mismos nauios en que se nauegaren los dichos esclauos so las penas contenidas en las ordenanzas de la dicha casa y asimismo permitimos que en cada uno de los dichos nauios en que los dichos doscientos esclavos se nauegaren puedan yr a las dichas nuestras yndias dos personas aunque sean portugueses para que curen vendan y beneficien lo dichos esclauos dando cada uno dellos fianzas llegar llanos y abonados en cantidad de mil ducados ante los dichos nuestro presidente y jueces oficiales de Seuilla o ante uno de los dichos nuestros jueces oficiales de las dichas yslas de canaria y a su contento de que volueran a la dicha ciudad de Seuilla en uno de los dichos nauios en que fueren o en otros de los que primero se ofrecieren para estos reynos en las provincias donde se desembarcan y con que la estada dellos en las dichas yndias a la venta de los dichos esclavos despues que hayan desembarcado no pasen de ocho meses y mandamos los dichos nuestro presidente jueces oficiales de Seuilla y a los nuestros jueces oficiales de las dichas islas de Canaria tenerife y la dema que conforme a lo susodicho os den ya las dichas personas que como dicho es ouieren vuestro poder el registro certificaciones y despachos que comienzan para que los podais y puedan navegar a las partes que señalaredes y señalaren para que no se pueda hacer fraude en lo susodicho ni darse registro de mas cantidad en los dichos doscientos esclauos los dichos nuestro presidente y oficiales de Seuilla os den certificacion de los esclauos que declararedes ante ellos que quereis registrar en las dichas islas de canaria yncorporada en ella esta nuestra cedula y que en virtud de las dichas certificaciones y no de otra manera los dichos nuestros jueces oficiales de las dichas yslas o qualquier dellos os den el registro y a las dichas personas que vuestro poder huuieren de solamente lo contenido en las dichas certificaciones de los dichos nuestro presidente y jueces oficiales a los quales mandamos que luego como vean esta nuestra cédula la tomen y guarden originalmente y la hagan asentar en los libros que tienen tocantes a licencias de esclauos y firmen todos tres sus nombres en las espaldas de la mesma cedula y asi como fuesen dando registro de los dichos esclauos y navios y las

certificaciones para los dichos oficiales de Canaria lo asienten en esta cedula original y al pie del traslado que se asentare en el dicho libro y en acauando de dar el dicho registro y certificaciones para pasar y llenar los dichos dos cientos esclauos rasguen esta cedula original para que por virtud della no se puedan pasar ni alguno dellos otra vez la qual dicha licencia os damos en tanto que los dichos esclauosse ayan de navegar dentro de tres años primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia de la data desta mi cedula en adelante y con que como dicho es no se hayan de llevar ni alguno dellos a la dicha provincia la tierra firme para dexarlos en ella y si por la dicha provincia quisieredes llevar algunos a las prouincias del Peru y Chile o a otras partes vos | o quien el dicho vuestro poder ouiere os ayais de obligar y dar fianza legas llanas y abonadas a contento de los dichos nuestro presidente y jueces oficiales de la dicha casa de la contratacion de que no quedaran en la dicha provincia de tierra firme y pasaran adelante a las dichas prouincias del peru y chile donde fueren consignados so pena de tener perdidos los esclauos que quedaren en la dicha prouincia y daras desto doscientos ducados lo qual aplicamos en esta manera la tercia parte para nuestra camara otra tercia parte para el denunciador y la otra para el juez que lo sentenciare y para que en esto aya mejor recado mandamos a los nuestros oficiales de nuestra hacienda de la dicha prouincia de tierra firme que luego como llegaren al puerto del nombre de Dios los esclauos que así quisieredes enviar por aquella prouincia los hagan registrar y tomar por inventario y tengan cuydado de que el mesmo registro e ynventario se saquen luego de la dicha prouincia y executen las dichas penas por los que aueriguaren que ouieren quedado en ella y a los que tomaren por perdidos los envíen asimismo fuera de la dicha provincia luego sin dilacion alguna y con que seais obligados a pagar de los dichos doscientos esclauos los derechos de almoxarifazo que de nuevo se cobra en la dicha ciudad de Seuilla de los esclauos que se lleuan a las dichas yndias porque dellos no os hago libres y los haueis de pagar como si sacaredes los dichos esclauos de la dicha ciudad y con que guardéis en el registrar y en todo lo demas lo que si cargaredes en ella era desobliga-

dos a guardar y con que no cargueis en cavo verde ni en otra partes mas esclauos de los que registraredes y si los cargaredes sean perdidos y se os puedan tomar de los que quedaren viuos o el valor de nuestras personas y bienes y con que si despues de embarcados los dichos esclauos alguno o algunos de ellos o todos se murieren o fueren muertos o se negaren en la mar o en otra cualquier manera o por qualquier caso o causa parexieren no seamos obligados daros nueva licencia para que cargueis otros en su lugar sino fuere pagando de nuevo los derechos que dellos se nos deuen y que haviendoseos dado una vez registro ó a las personas que tuvieran vuestro poder por los dichos nuestro presidente y jueces oficiales o los de las dichas islas de Canaria de la cantidad de esclavos y los nauios que pudieredes en virtud de esta nuestra cedula no se os pueda dar otro registro de los dichos esclauos y nauios que una vez registraredes ni parte alguna dellos sino fuere presentando ante ellos el primer registro que se os diere con pie escripto a las espaldas del de los administradores que tenemos en los puertos donde se hubieren rescatado y contratado los dichos esclauos que no reciuisteis ni rescatasteis en los dichos puertos todos los esclauos en el tal registro contenidos y asi salistes dellos con tal numero de esclauos y no mas declarando quantos sacastes y con que asi mismo traigais pie a las espaldas del mesmo registro de los nuestros oficiales de los puertos de las dichas yndias donde fueren consignados los dichos esclauos que en virtud de los tales registros no llenastes mas esclauos de los contenidos en los pies de los dichos nuestros administradores y mandamos a los nuestros virreyes presidentes y oidores de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano u otros qualesquier nuestros jueces y justicias dellas que guarden y cumplan los registros y certificaciones que los dichos nuestro presidente y jueces oficiales de Seuilla dieren incorporada en ellas esta nuestra cedula y que los dichos esclauos los dexen vender a vos los dichos vecinos y moradores de la dicha ysla de gran Canaria o a la persona o personas que hubieren vuestro poder y conforme a lo susodicho fueren en los dichos nauios al precio o precios que quisieredes y por bien tuuieredes porque la tasa que por unos estava puesta cerca del valor a que se

habian de vender los esclauos en las nuestras yndias esta por nos reuocada y mandamos que tomen la razon desta nuestra cedula los nuestros contadores de quantas que residen en el nuestro consejo de las indias y el de la dicha casa de la contratacion de Seuilla. Fecha en Madrid a diez y nueve de septiembre de mill y quinientos y ochenta y tres años. Yo el Rey — refrendada de Antonio de Herasso y señalada de los del Consejo.»

«Yo (1), ochoa de urquissa contador por el rey nuestro señor de la casa de la contratacion de las indias desta ciudad de seuilla doy fee que en el libro donde se tiene quenta y razon de los esclavos que se pasan a las yndias desde veinte y siete de henero de mill y quinientos y ochenta y siete años en adelante en virtud de las licencias que su magestad ha dado a personas particulares esta en el dicho libro escripto y asentada una cedula real de su majestad del tenor siguiente:

El Rey

Por quanto conforme a cierto asiento y capitulacion que mandamos tomar con vos Juan Fernandez de espinosa, tessorero de la serenissima rreina doña ana my muy cara y amada muger habeis de prouer a vuestra costa por todo el año venidero de mill e quinientos y setenta y dos o antes si quisieredes en la villa y puerto de la Habana de la isla de cuba trescientos esclauos negros las dos partes barones y la otra hembras para que trauajen y se ocupen en la lauror y edificios de la fortaleza de la dicha villa, y en pago de veinte y seis mill y quatro cientos ducados en que se tassaron y computaron y compraron a rrazon de ochenta y ocho ducados por cada pieza por un capítulo del dicho assiento / os prometemos y aseguramos de os dar licencia nuestra en forma para que vos / o las personas que vos nombraredes pudiessen navegar a las nuestras yndias fuera de flota / ocho cientos y ochenta esclavos negros la tercia parte hembras con ciertas condicio-

(1) Registro de Esclavos. A. de Indias. 150. 6. 14.

nes en el dicho capitulo conthenidas en su tenor del es este que se sigue. Ai vienen las clausulas».

1588 — Licencias de esclavos (1). En el consejo de la hacienda su magestad se ha hecho relacion por parte de diego de vazan que a el se le deben quatro cientos y treynta y seis mill ciento y quatro maravedisses de lo corrido desde primero de henero del año de quinientos y ochenta y quatro hasta fin del año passado de quinientos y ochenta y siete de ciento y de setenta y nueue mill y veinte y seys maravedises de puro de a catorce que tiene situados en la casa de la contratacion de las yndias de la ciudad de sevilla, suplicandose le pagasen visto en el dicho consejo se acordó se le diesen en tantas licencias de esclauos como en las dichas quatro cientos y treynta y seis mill ciento y quatro maravedises montare contándolas a razon de treynta ducados cada una para navegar de las yndias con las condiciones que se acostumbra vuestra merced ordenara que se le de el despacho necesario advirtiéndole que sea de tomar la razon del en los libros de mercedes de su magestad y los oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla de la passada a 3 de marzo de 1588.

Tristan de la Torre. (rubricado)

Diego de vazan.

1588 — sobre licencias de esclavos (2). En el consejo de hacienda del rey nuestro señor se ha acordado que los veinte y un mil y quinientos noventa y quatro maravedises de juro de a catorce en cada un año que pertenecen a diego de castro situados en la casa de la contratacion de las indias que reside en la ciudad de Sevilla que el principal del dicho juro y corridos del hasta oy veinte deste mes de julio monta lo uno y lo otro ocho cientos y treinta y tres mill y seis cientos y cinquenta maravedises se den al dicho diego de castro en tantas

(1) Registros de esclavos. Archivo general de Indias de Sevilla 153 6-14.

(2) Registros de esclavos. Archivo general de Indias. 153. 6. 14.

licencias de esclavos como en ellos montare para nauegar a las Indias contándolos a razon a treinta ducados cada uno con las condiciones ordinarias, vuestra merced sera seruido se le den en esta conformidad los despachos que se acostumbra aduirtiendos que se ha de tomar la razon dellos por los contadores de mercedes y relaciones de su magestad y oficiales de la dicha casa de la contratacion de casa a XX de julio de mill y quinientos y ochenta y ocho años. *Tristan de la Torre*. Para el secretario Ledesma, montan 832,500 — 74 esclavos.

1588 — Esclavos (1). En el consejo de hacienda del rey nuestro señor se ha acordado que los dos cientos y trescientos y veinte y cinco mill y ocho cientos y cinquenta y cinco maravedises que tienen y pertenecen a Andres Pérez de Mexico vecino de Seuilla, de principal y corridos de ciertos maravedises de juro situados en la casa de la contratacion de las Indias de la dicha ciudad de seuilla hasta fin de abril pasado desde presente año de quinientos y ochenta y ocho, se le den en tantas licencias de esclavos para nauegar a las Indias como en los dichos doscientos y trescientos y veinte y cinco mill y ocho cientos cinquenta y cinco maravedises montare contándolos a razon de treinta ducados cada uno con las condiciones y en la forma ordinaria. Vuestra merced mandara que en esta conformidad se le den los despachos que se acostumbra advirtiendos que se ha de tomar la razon dellos por los contadores de mercedes y relaciones de su magestad y oficiales de la dicha casa de la contratacion, de casa a treinta de Julio de mill y quinientos y ochenta y ocho años. *Tristan de la Torre*.— Para el secretario Ledesma, 2317,500, montan 206 esclavos.

(1) Registros de esclavos. Archivo general de Indias. Sevilla. 153. 6. 14.

Andres Perez de Mexico.— Pedro de Ledesma (1). Andres Perez de Mexico vecino de la ciudad de Seuilla dice que vuestra altesa le ha hecho merced de mandar que dos cientos y tres cientos y veinte y cinco mill ocho cientos y cinquenta y cinco maravedises que vuestra altesa le deue se le paguen en las licencias de esclavos que montaren contandolas a rrazon de treynta ducados cada una y que pueda pasar los dichos esclauos de los rios de guinea y otras partes a qualesquier partes de las yndias con que el nauio en que fuesen aya de salir en conserua de flota, a vuestra altesa pide y suplica le haga merced de mandar que la cedula que se le ouiere de dar para que se le de el registro de los dichos esclauos se declare que saliendo el nauio en que ouieren de yr en compañía de qualquiera de las flotas que saliesen para la nueva españa o tierra firme le den los oficiales de la casa de la contratacion el registro para que saliendo con flota de tierra firme pueda yr a la nueva España y saliendo con la flota de Nueva España pueda yr a tierra firme que en ello recibira merced y para ello, etc. *Salinas*.

Joan alonso y otros — 1588. Licencias de esclauos (2).

El consejo de hacienda del Rey nuestro señor ha mandado que los dos cientos y ocho cientos mill maravedises que pertenecen a Juan alonso don alonso velez y doña ysauel de Salamanca del principal y corridos de ciertos juros que estan situados en la casa de la contratacion de las yndias de la ciudad de Seuilla se den a los susodichos en tantas licencias de esclauos como en ellos montare contándolos a razon de treinta ducados cada una para nauegar a las yndias con las condiciones ordinarias vuestra merced sera seruido de que en esta conformidad se le den los despachos que se acostumbra advirtiendole que se ha de tomar la rason dellos por los contadores de mercedes y relaciones de su magestad y oficiales

(1) Registros de esclavos. Archivo general de Indias. Sevilla, 153. 6 - 14.

(2) Idem.

de la dicha casa de la contratacion // de la Possada a tres de setiembre de 1588 años. *Tristan de la Torre*. Para el secretario ledesma 279 00000, montan 1/1248 esclauos.

Alonso de Salinas 1588. licencias de esclauos (1). El consejo de hacienda de su magestad ha acordado que a Alonso de Salinas se le paguen ochocientas y setenta mill y ochocientas y cinquenta y nueue maravedises que le pertenecen de lo corrido de ciertos maravedises de juro en esta manera las trescientas y nouenta y siete mill y seis cientos y veinte maravedises dellas que se le hauian de librar en rrentas destos rreynos de lo corrido de ciertos maravedises de juro de los quatro quintos que se mandaron de la casa de la contratacion a las dichas rrentas y las otras quatrocientos y setenta y tres mill y doscientos y treinta y nueue maravedises rrestantes de lo corrido de ciertos maravedises de juro situados en la dicha casa de la contratacion de sevilla. En tantas licencias de esclauos que en ellos montare para nauegar a las yndias contados cada uno dellos a rrazon de treynta ducados y que se de cedula de su magestad para ello en la forma ordinaria advirtiendole en ella que han de tomar rrazon della los contadores de mercedes y rrelaciones de su magestad y sus jueces oficiales de la casa de la contratacion de sevilla y en esta conformidad mandara vuestra merced que se le de el despacho necesario de casa a tres de setiembre de 1588 años. *Tristan de la Torre*. A Joan de ledesma secretario del consejo de Indias de su magestad (al dorso se lee 77 esclauos 866250).

El Rey (2) — Por quanto en el nuevo reyno de Granada se ha descubierto y han descubierto minas de plata de mucha riqueza y por hauer necesidad de esclauos para el beneficio y

(1) Registros de esclavos. Archivo general de Indias. Sevilla, 153-6-14.

(2) Registros de esclavos. Archivo de Indias. 153 - 6 - 14.

labor dellas se ha tratado en las ciudades de seuilla y lisboa por mi horden de que se hiciese asiento, sobre la prouision de los dichos esclauos vos el doctor simon de touar y juan de mendoza de çumelçu os haueis ofrecido que dandoos yo licencia para nauegar fuera de flota y por las yslas de canaria setecientos y cinquenta esclauos de los que ya tengo concedida licencia por cédulas mias en la forma ordinaria para nauegar a las yndias llevareis los quinientos dellos a la prouincia de Cartajena para que desde ella se puedan subir al dicho nuevo reyno y haviéndose platicado sobre ello por algunos de mi consejo aceptando vuestro ofrecimiento lo he hauido por bien con las condiciones que abaxo yran declaradas — Por tanto por la presente doy licencia a vos los dichos doctor simon de touar y juan de mendoza de çumelçu para que de los esclauos que como dicho es por cédulas mias tengo dadas licencias para llevar a las dichas yndias, yslas y tierra firme del mar oceano y por virtud de las dichas cédulas vos los dichos doctor simon de touar y juan de mendoza de çumelçu o, quien vuestro poder tubiere, o de qualquiera de vos podais nauegar fuera de flota y por las dichas yslas de canaria hasta setecientas y cinquenta dellas guardando en todo lo demas lo contenido en las dichas cédulas y con que en los nauios en que se nahegaren los dichos esclauos no se pueda llevar menos que a un esclauo por cada tonelada de las que tubieren los dichos nauios y de los dichos setecientos y cinquenta esclauos los quinientos dellos ayais de nauegar para la dicha prouincia de Cartajena so pena de que si a otra parte los lleuaredes los tengais perdidos y sean para mi y con obligacion que desde allí los ayais de llevar al dicho nuevo reyno de Granada o, benderlos a personas que se obligen de llevarlos al dicho nuevo reyno y que sin esta obligacion no los podais vender y los doscientos y cinquenta restantes los podais registrar todas las veces que quisieredes y nauegar para qualquiera de las partes de las dichas yndias que bien os estuviere com que lo ayais de hacer en todo este año y con que registrandose para tierra firme no ayan de quedar alli como se refiere en las cédulas de las licencias porque en esto no se hace novedad los quales quinientos esclauos la tercia parte embras an de ser de edad y suficiencia

para la lauor de las dichas minas y con que los quatrocientos de los dichos esclauos los ayais de hauer registrado para hacer el dicho viaje hasta el fin del mes de mayo primero benidero de este año y los otros trescientos y cinquenta restantes en todo este presente año de la fecha desta mi cedula y con que en los dichos nauios no se puedan llevar mercaderias algunas sino los bastimentos y beberajes necesarios para los dichos esclauos y de hauer registrado en el dicho tiempo los dichos setecientos y cinquenta esclauos como dicho es y hauer llenado a la dicha prouincia de Cartagena los dichos quinientos de ellos y hauerles subido de alli al dicho nuevo reyno de Granada o bendidolos con la dicha obligacion de llevarlos a el si por algun casso fortuyto no se perdieren o murieren despues de hauerlos envarcado ayais de ser obligados a traer y presentar testimonio en mi consejo de las yndias y en la casa de la contratacion de la ciudad de seuilla en todo el año primero venidero de 1590 para que de vuestra parte conste hauer cumplido lo que sois obligado conforme a lo contenido en esta cedula so la pena que os fuere puesta por el presidente y jueces oficiales de la dicha casa y con que primero y ante todas cosas me ayais de servir luego con ochocientos ducados tres cientos mill maravedises en reales de contado pagados en esta corte en las mis cajas y mando a los dichos mi presidente y jueces oficiales de la dicha casa de la contratacion que constandoles hauer vos pagado los dichos ochocientos ducados luego os den el registro y despacho que convenga para nauegar los dichos setecientos y cinquenta esclavos fuera de flota en la forma sobredicha y por las dichas yslas de canaria y mando asimismo a los presidentes e oidores de las mis audiencias reales de las dichas yndias e yslas y a los mis gouernadores y oficiales de dichas islas de canaria tenerife, y la palma y a qualquier dellos que guarden y cumplan los registros y despachos de los dichos mis presidentes y jueces oficiales de seuilla y los soredichos de canaria tenerife y la palma dieren para nauegar y llevar los dichos setecientos y cinquenta esclauos incorporada en ellos esta mi cedula y contra lo en ella contenido no vayan ni pasen ni consientan hir ni pasar en manera alguna y mando que asimismo que tomen la razon della los

mis contadores de quantas que residen en mi consejo de las yndias y los de la razon de mi hacienda y el de la dicha casa de la contratacion de seuilla fecha en Madrid a ocho de Ebre-ro de 1589 — Yo el Rey — Por mandado del rey nuestro se-ñor juan de iuarra. Yo bartolomé portillo de solier tesorero general del rey nuestro señor digo que reciui oy dia de la fecha deste en las arcas de tres llaues de cosas extraordinarias de juan de mendoza de Zumelçu las trescientas mill marabedi-ses contenidas en la cédula real de la hoja antes desta escrita que me los pago por si y por el doctor Simon de touar por la licencia que se les dio para nauegar fuera de flota y por las islas de canaria setecientos y cinquenta esclauos segun y como mas largamente en la dicha cedula se dice y declara y de las dichas trescientas mill maravedises doy carta de pago en forma y lo firme en Madrid a quatro de marzo de 1589. Bartolomé portillo de solier. Tomo la razon Juan bernardo, Juan Lopez de bibanco. Alonso Xuarez de rrio. Tomas de ayaldi.

Este Juan de Mendoza es el que se encarga de proveer al Nuevo Mundo de esclavos negros, para que sirvan de ayuda en las industrias, que de día en día, hacíanse mayores en aquellas tierras.

1589. Ayuntamiento de francisco duarte sobre los esclavos (1).

Hauiendo entendido el asiento que por nueve años esta tratado con Bernardino pena sobre las 4250 licencias de esclavos que se le dan para pasar otras tantas piezas a las yndias en cada un año y los muchos inconvenientes que resultaran contra el servicio de su magestad y su real hacienda y beneficio del trato y comercio de las yndias de que se efectue com algunas condiciones que se han tratado y teniendose su majestad por seruido de obuiarlas y de darlo por uia de administracion a don francisco de Varte su factor en la casa

(1) Registro de esclavos. Archivo de Indias de Sevilla. 153 - 6 - 14.

de la contratacion de seuilla se encargara de servirle en ello y hara las ventajas siguientes.

Lo primero aventa para el dicho don francisco de Varte cinquenta mill ducados en todos los nueve años porque se ha concertado el dicho asiento los quales yra pagando pro rrata en las arcas de Seuilla como se fueran cobrando en la dicha seuilla o llegaren de las yndias sin que entre en su poder dinero alguno hasta haber cumplido con cada pagamento conforme a los plasos que estan capitulados con el dicho bernardino pena y si mas procediere cada año de la dicha administracion lo cobrara el dicho don francisco para si por su trabajo y por las costas y riesgos della y se declara que pertenece a esta administracion el almoxarifazgo de veinte reales por cada pieza de esclauo que se despachare en el tiempo de este asiento asi y de la manera que se han cobrado hasta agora por quenta de su magestad.

Su magestad ha de ser seruido que los nauios que fueren con esclauos en virtud de las dichas licencias puedan volver fuera de flota y traer carga a España de los frutos de la tierra de las indias pues es forzoso que vuelvan con la gente que llevan y no podran hacerlo sin tener algun aprovechamiento de flete para su sustento.

Los inconvenientes que se excusaran con la administracion son los siguientes.

Lo primero que no se haga estanco de los esclavos que es lo principal que parece pretende Bernardino pena y conforme a las condiciones del asiento porque esto seria tan perjudicial para el beneficio de la hacienda de su magestad de las yndias y para todos los que tratan y comercian con ellas como es notorio y demas esto se excusara el daño notable que recibiran las rentas de los contratos de cavo Verde San Thome, mina, y Angola, que son de la corona de Portugal porque sino hay mas que una persona que compre los esclavos no abrá quien tome aquellas rentas y de las que estan arrendadas haran dexacion los contratadores.

Excusarase que no pierdan sus haciendas los que han recebido pagamento de su magestad en licencias de esclauos porque hay mas de seis mil dadas que no se ha usado dellas y las perderan sus dueños haciendo estancos.

Assi mismo tendran libertad los marineros de la corona de Castilla de navegar a las yndias en los nauios de esclauos que a ellas fueren lo qual se les impida com obligarlos a que den doscientos mill maravedises de fianzas de voluer a España dentro de un año.

Asimismo se excusara el inconveniente grande que seria contra la hacienda de su magestad obligarle a que no haga embargos ni negociacion alguna en el tiempo de este asiento con perjuicio del y que con qualquiera que hiciere se hayan de satisfacer a bernardino pena los daños y menoscavos que tuviere y se suspendan los pagamentos hasta que por justicia se determinen las causas en el consejo con lo qual no le faltara cada dia alguna con que poner demanda para no pagar.

Asi mesmo se excusaran los inconvenientes que resultan de darse por asiento este negocio de esclauos a extranjeros porque es la mercaderia mas importante que se lleva a las yndias y montaba cada año un millon de ducados poco mas o menos y no es bien que tan gran cantidad entre en pasta en su poder porque la podran sacar fuera del reyno sin pagar averias y señorages.

Asimismo se excusara que no pasen extranjeros a las indias con nombre de factores y ministros de bernardino pena o criados dellos que para todos parece se le concede licencia libremente.

Y este ofrecimiento se hace con condicion que se ha de efectuar y firmar de su magestad y despachar de todo punto en los dias que restan de aqui a fin de este mes de diciembre porque sera de mucho inconveniente que entre el año sin hauer dado orden en seuilla para que se comience a negociar con los mercaderes y pasajeros que agora han venido en estas flotas y que vayan nauios a las yndias sin aviso de estar efectuado este negocio.

Y si su magestad hauiendo entendido quan grandes son los inconvenientes referidos y quan perniciosos para la labor de las minas de las yndias y para los contratos de portugal. Todo dia fuere seruido que el asiento pase adelante como está capitulado con bernardino pena haura de tener paciencia a los clamores del pueblo y particularmente de los portugueses

y al menoscavo de sus quintos reales y publiquense las condiciones y de copia dellas que con esto por solo el estanco de los esclavos me parece que le creceran cada año diez mill ducados antes mas que menos y en nueve años son noventa mill ducados.

En 1589 se decía que llevarlos a América era «recuperar con este comercio una continua carnicería de carne humana que por ellas se corta y los esclavos que se traen de ella vienen a recibir el agua del bautismo y gozar de nuestra santa fee por lo qual se puede sin sacrificio hacer este trato» (1).

De la Habana se pidieron en aquel año 100 esclavos (2) (1589).

Contratadores de Angola 1589 (3). Los rescates y rendimiento del reyno de Angola se contrataran con Pedro de sevilla y antonio Mendez de Samego por tiempo y espacio de seis años que comienzan a correr desde dia de san juan Bautista del año de 87 y se cumplen por otro tal dia de 93 y entre otras condiciones tiene una que dice: Que efectivamente el asiento que se haga con galeones de rivero se dara orden en lo que pide en Madrid en la junta de la contaduria en 31 de agosto de 1589 años. Lorenzo Nuñez Marquez.

Que de los esclavos que los dichos contratadores rescataren del dicho reino de Angola puedan nauegar la tercia parte dellos para las yndias de la corona de Castilla conforme al regimiento y orden que por la dicha corona se le diera adonde requirieran licencia para la navegacion dellos. El dicho contrato corre y el señor cardenal archiduque tiene escrito diueras veces a su magestad que es necesario darsele la dicha licencia porque de otra manera cesara el contrato y perdiera la hacienda de su magestad lo que da por el y mas quedara

(1) Registros de esclavos. Archivo de Indias. 153 - 6 - 14.

(2) Idem.

(3) Registros de Esclavos. Archivo de Indias de Sevilla, 153 - 6 - 14.

obligado a los daños que pedirán los contratadores por no se hauer cumplido con ellos.

Santa Fé, 1589. Esclavos (1). Domingo Rodriguez — Residente en seuilla sobre que se le de nueva licencia para nauegar a las yndias ciertos esclauos que se le ha mandado por el conde de la Gomera a quien se hauia hecho merced de cien licencias de las quales le compro quarenta en ochocientos ducados y por hauer ydo derrotado el nauio en que se lleuauan los dichos esclauos a la costa de Guinea se le tomaron por perdidos.

Los particulares, vecinos que continuaban, tanto en 1588 como en los años siguientes, introduciendo esclavos en el Nuevo Mundo (2), hasta que en 1590 se hizo un asiento entre Juan de Ibarra (3) «secretario de su Majestad, en su nombre, y el prior y consules de la Universidad de los mercaderes de seuilla por si y en nombre della, sobre la administracion, y venta de las licencias para navegar treynta y ocho mill y docientos y cinquenta esclavos negros a las Indias de la corona de Castilla», etc., etc. No por esto se interrumpió el envío hecho por los particulares (4). De 1590 está fechada una «carta de benta y cesion que hizo pedro diez de abrego de setenta y cinco licencias de esclavos de las de Juan Fernandez de Espinosa» (5) y dos años más tarde se otorgan mas permisos (6).

En 1594 se despacha una Real Cedula para que se paguen «veinte y seys mill quatrocientos ducados» (7), por envíos de esclavos, siendo tal la cantidad que al Nuevo Mundo iba que fué preciso crear todo un personal para tal objeto (8).

(1) Registro de esclavos. Archivo de Indias. Sevilla, 153-6-14.

(2) Registro de esclavos, 153-6-14. Archivo de Indias. Sevilla.

(3) Idem.

(4) Idem.

(5) Idem.

(6) Registros de ida y venida de los años de 1613 a 1787. Archivo de Indias. Sevilla. 30. 2. 120.

(7) Asientos, contratas y diligencias de factores y apoderados, 46.4 54. Archivo de Indias. Sevilla.

(8) Registros de esclavos o despachos de naos que salieron de algunos puertos de España, Portugal e islas canarias para cargar de esclavos en el

En 1595 tuvo el privilegio de introducir los negros en el Nuevo Mundo Pedro Gomez Reynel (1), el que tomó a su cargo dicho tráfico por espacio de nueve años, los que principiaron a correr el primero de Marzo de 1595. Debía llevar cuatro mil doscientos cincuenta esclavos anualmente, por el precio de cien mil ducados. Gómez Reynel llegó poco después a una transacción con el Rey, reduciéndose los nueve años a cinco y terminando, por lo tanto, en Abril de 1600. Y en vista de esta transacción, se remató en Marzo de 1601 la renta de los esclavos, tomando este derecho Juan Rodríguez Coutiño, desde 1600.

FERNANDO MÁRQUEZ DE LA PLATA.
Correspondiente de la Real Academia de la Historia.

(Continuará)

Africa y trasportarlos a América. 30.1.15. Archivo de Indias. Sevilla.

Libros de asiento de licencias para esclavos, 46.4.49. Archivo de Indias. Sevilla. Registros y de esclavos 30.2.129. Archivo de Indias Sevilla. Autos de oficio y fiscales pertenecientes a esclavos 46.3.133. A Indias. Sevilla. Autos de denuncias y arribadas de esclavos. 46.4.24 Archivo de Indias. Sevilla Autos fiscales contra los fiadores de cargamentos esclavos. 12.6.11,12.

Autos con los fiadores de los maestros que llevaron esclavos a Indias y no cumplieron. 12.6.12,23. Archivo de Indias. Sevilla.

(1) Asientos, contratas y diligencias de factores y apoderados. 46.4.54. Archivo de Indias. Sevilla.

Reales órdenes, documentos, cartas y expedientes. 153.5.12. Archivo de Indias. Sevilla.